

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 259/2019, referente al Ayuntamiento de Vallromanes.

## Antecedentes

1. En fecha 28/09/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Vallromanes (en adelante, el Ayuntamiento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante exponía que en el marco de la fiesta mayor del municipio, el Ayuntamiento publicó en el programa de Fiesta Mayor 2019 la actividad "...". Para las inscripciones en la actividad, se indicaba un correo electrónico y un número de teléfono móvil que la persona denunciante manifestó que era su número de móvil personal.

En el escrito de denuncia la persona denunciante afirmaba que no había prestado su consentimiento para la publicación de su número de móvil personal en el programa de Fiesta Mayor. Además, añadía que el programa se había distribuido entre los vecinos del pueblo, y se había hecho difusión a través de las redes sociales y en la página web del Ayuntamiento.

La persona denunciante aportaba un enlace a la web del Ayuntamiento desde la que se podía descargar el programa de Fiesta Mayor correspondiente al año 2019.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 259/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información previa, en fecha 14/10/2019 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre diversas cuestiones relacionadas sobre los hechos denunciados, entre otros, sobre si el número de teléfono móvil objeto de la denuncia fue facilitada al Ayuntamiento por la persona denunciante y, el supuesto de que no se hubiera obtenido del denunciante, indicara la fuente de procedencia. También se pedía que indicara la base jurídica del tratamiento que justificaría la publicación del número de móvil en el programa de Fiesta Mayor de 2019.

4. En fecha 25/10/2019, el Ayuntamiento respondió el requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

- Que efectivamente se había publicado en el programa de Fiesta Mayor 2019 la actividad “(...)”, una serie de información relativa a la inscripción en la actividad, entre la que constaba un correo electrónico y un número de móvil de contacto.
- Que los datos publicados en el programa de Fiesta Mayor provenían de la Guía de entidades deportivas, culturales y sociales de Vallromanes de 2019, donde constaban los mismos datos que en el programa de Fiesta Mayor 2019, incluyendo el número de móvil objeto de la denuncia.
- Que los datos que aparecían en la Guía de entidades deportivas, culturales y sociales mencionada, habían sido facilitados por la misma entidad deportiva el 27/2/2019 para su publicación en la mencionada Guía, mediante correo electrónico desde la dirección de la entidad.
- Que los datos publicados por el Ayuntamiento eran los mismos que los que constaban en los carteles que la entidad deportiva distribuía por el pueblo anunciando las actividades deportivas.
- Que en el programa de Fiesta Mayor de 2018, en relación con la misma actividad deportiva, constaban exactamente los mismos datos, incluyendo el número de teléfono móvil.

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa para acreditar las manifestaciones anteriores.

5. En fecha 01/10/2019, también en el seno de esta fase de información previa, la Autoridad hizo una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia, de las que levantó la diligencia correspondiente.

Así, se accedió a la web del Ayuntamiento de Vallromanes ([www.vallromanes.cat](http://www.vallromanes.cat)), en la parte superior de la web se visualizaba una imagen relativa a la Fiesta Mayor de Sant Miquel 2019 desde donde se podía descargar el programa de Fiesta Mayor. Una vez descargado el fichero, se podía comprobar que efectivamente, junto a la actividad deportiva programada, constaba la dirección electrónica y un número de móvil que se correspondía con el móvil objeto de la denuncia.

Asimismo, se accedió a las cuentas de Facebook y Twitter del Ayuntamiento, y si bien se encontraron fotografías de una parte del programa de Fiesta Mayor 2019, en ninguna de ellas aparecía publicado el teléfono móvil del denunciante.

6. En fecha 13/10/2020, también en el marco de esta fase de información previa, la Autoridad efectuó nuevas comprobaciones a través de Internet, de las que levantó la diligencia correspondiente.

Así, en esta nueva búsqueda se accedió a la web de la entidad deportiva (...) y se constató la existencia de diversas publicaciones (fotografías de carteles y entradas del blog) correspondientes a los años 2018 y 2019 donde aparecía el mismo número de teléfono móvil junto a la dirección electrónica de la entidad. También se observó que en todas las publicaciones el número de móvil estaba asociado a la dirección de correo electrónico de la entidad, que ambos se facilitaban a efectos de inscripción en la actividad que se anunciaba. También se constató que el número de móvil nunca aparecía vinculado al nombre de una persona física.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados objeto de la presente resolución de archivo, los cuales se centran en la publicación y posterior difusión del número de móvil titularidad del denunciante por parte del Ayuntamiento sin haber obtenido el consentimiento del titular de los datos.

En relación con los hechos, cabe señalar que el Ayuntamiento ha admitido haber publicado, en el programa de Fiesta Mayor 2019, la información que la entidad deportiva facilitó para que constara en la Guía de entidades deportivas del municipio, incluyendo un número de teléfono móvil.

Sobre el concepto de datos personales, el arte. 4 del RGPD establece que *a los efectos de este Reglamento, se entiende por:*

*1) Datos personales: cualquier información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado). Se debe considerar persona física identificable a cualquier persona cuya identidad se puede determinar, directa o indirectamente, especialmente mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o un o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esa persona.*

De acuerdo con el concepto de dato personal que establece el RGPD, no cabe duda de que el teléfono móvil de una persona física es un dato personal que permite identificar a la persona. Ahora bien, el problema radica en determinar si el Ayuntamiento sabía o tenía indicios para determinar que el teléfono móvil facilitado por la entidad deportiva en realidad no era titularidad de la entidad, sino de una persona física. Pues bien, de las actuaciones previas llevadas a cabo por esta Autoridad no se ha observado indicio alguno que permita inferir que el Ayuntamiento sabía o podía deducir que el número de teléfono móvil era, en realidad, titularidad del denunciante. De hecho, de las circunstancias concurrentes al caso, más bien, podría pensarse que era titularidad de la entidad deportiva.

Por un lado, la entidad facilitó al Ayuntamiento la información que quería que constara publicada en la Guía de entidades de Vallromanes, sin hacer referencia alguna a la titularidad del número de móvil. Además, en los correos electrónicos intercambiados entre la entidad deportiva y el Ayuntamiento, el número de móvil controvertido constaba entre la siguiente información: el objeto social de la entidad, el sitio y

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

el horario de encuentro semanal y la información para apuntarse a las actividades, que se podía hacer a través del WhatsApp (en el número de móvil mencionado) o en el correo electrónico de la entidad, finalmente constaban tres nombres propios (sin apellidos). Hay que añadir que consta en la firma de los correos electrónicos de la entidad la siguiente información: "Junta (...) Vallromanes, dos números de móvil, uno de ellos se corresponde con el del denunciante, la dirección web y el logotipo de la entidad". Atendiendo a la forma y contenido del correo electrónico, todo apunta a que los datos, incluido el número de teléfono, corresponden a la entidad deportiva. Ciertamente, estos datos hacen referencia a la entidad y en ningún caso se atribuyen a ninguna persona física. También hay que tener en cuenta que el Ayuntamiento publicó en el programa de Fiesta Mayor los datos de contacto que constaban en la Guía de Entidades. Desde el momento en que la entidad deportiva facilitó el número de móvil del denunciante como teléfono de contacto de la entidad, se considera un dato de contacto de una persona física que presta sus servicios en una persona jurídica (la entidad deportiva). Y de acuerdo con lo que dispone el art. 19 de la LOPDGDD, es posible el tratamiento de estos datos de contacto, siempre que se utilicen en relación con la localización profesional y para cuestiones relativas a las funciones que la persona presta en la entidad.

Por otra parte, el Ayuntamiento hizo constar en su escrito de alegaciones que, en relación con la misma actividad deportiva, en el programa de Fiesta Mayor de 2018, se publicaron exactamente los mismos datos. Añade que estos datos eran idénticos a los que la entidad publicaba en los carteles de las actividades que realizaba. Esta Autoridad accedió a la web de la entidad deportiva (...) y pudo comprobar que, al menos en dos entradas (1/7/2019 y 18/9/2018), aparecía el WhatsApp con el número del móvil controvertido junto con el correo electrónico de la entidad (consta acreditado en diligencia de fecha 13/10/2020).

Sin embargo, no consta ninguna queja de la persona denunciante sobre la publicación de su número de móvil correspondiente al programa de Fiesta Mayor de 2018, ni tampoco existe ningún indicio que pudiera hacer pensar en el Ayuntamiento que el número de teléfono móvil facilitado por la entidad deportiva fuera de titularidad de una persona física.

En consecuencia, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia, dado que no se ha podido acreditar la existencia de indicios de infracción y, por tanto, no es posible exigir responsabilidad administrativa. El principio de responsabilidad recogido en el art. 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, dispone:

*1. Sólo pueden sancionarse por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos que sean responsables de aquéllos a título de dolo o culpa.*

En la misma línea, el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre de 2015, reconoce el derecho "A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario".

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

#### Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 259/2019, relativas al Ayuntamiento de Vallromanes.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Vallromanes ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,